

**DECLARATORIA de vigencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-K-37-1987. Azufre-contenido de cenizas-método de prueba; y otras.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.—Dirección General de Normas.—Dirección de Normalización.—Subdirección de Normas.—Of.: 1.4.7/V.2-20277.—Exp.: N.D.117.

**DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS QUE SE INDICAN**

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los Artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 23 inciso d) y 28 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 9o., y 21 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1985, y modificado por Decreto de fecha 12 de febrero de 1986; 4o. fracción X inciso a) del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de septiembre de 1985; ha formulado y aprobado las Normas Oficiales Mexicanas que se listan a

continuación, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las Normas Oficiales Mexicanas que se listan puede ser consultado gratuitamente en la Biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco No. 6, Sección Fuentes, Lomas de Tecamachalco, Edo. de Méx.

Designación	Título de la Norma
NOM-K-37-1987	"Azufre-Contenido de Cenizas-Método de Prueba" (Esta Norma cancela a la NOM-K-37-1970).
NOM-K-73-1987	"Azufre-Contenido de Acidez Libre como Sulfúrico-Método de Prueba" (Esta Norma cancela a la NOM-73-1970).
NOM-T-53-1987	"Industria Hulera-Materias Primas-Pérdida de Masa por Calentamiento en Azufre Molido-Método de Prueba" (Esta Norma cancela a la NOM-T-53-1981).

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D. F., a 12 de noviembre de 1987.—La Directora General de Normas, **Consuelo Sáez Pueyo**.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

**DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en zonas no vedadas en diversos Municipios del Estado de Jalisco y se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en todos los Municipios del Estado de Jalisco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 7o., 16 fracción III, 17 fracciones I y IV, 23, 108 fracciones I, II, III inciso C, IV y V, 109 fracciones I, II, III y IV, 175 fracción V,

176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

### CONSIDERANDO

Que con objeto de dar cumplimiento a los propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, es necesario orientar la solución de los problemas de uso y manejo de los recursos hidráulicos con que cuenta el país, racionalizando su empleo y aprovechamiento, así como regular su disponibilidad, para abatir la escasez y atenuar los efectos negativos del exceso de alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

Que por Decreto Presidencial de 17 de enero de 1951, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero del mismo año, se estableció veda en los Valles de Atemajac, Tetistán y Toluquilla, en el Estado de Jalisco, en toda la circunscripción del polígono 17 a que hace mención dicho Ordenamiento.

Que por Acuerdo Presidencial de 10 de diciembre de 1957, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 del mismo mes y año, se

creó el Distrito de Riego de Ameca, Jalisco, estableciéndose a la vez en su artículo tercero, veda para el alumbramiento de las aguas del subsuelo en la zona comprendida dentro de los límites asignados al Distrito, y que corresponden a parte de los Municipios de Teuchitlán, San Martín Hidalgo y Ameca, del Estado de Jalisco.

Que por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1973, se estableció veda por tiempo indefinido en toda la superficie correspondiente a los Municipios de Teuchitlán y Tala, Estado de Jalisco.

Que por Decreto Presidencial de 14 de abril de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de ese mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido, para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de aguas del subsuelo en la zona del Bajo Balsas, que comprende porciones de los Estados de Michoacán, Jalisco, Guerrero y México, cuya extensión y límites geopolíticos se describen en el mismo, comprendiendo el del Estado de Jalisco: El Valle de Juárez, Quitupan, Tamazula de Gordiano, Manuel M. Diéguez y Jilotlán de los Dolores.

Que por Decreto Presidencial de 15 de marzo de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de abril del mismo año, se amplió la veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de aguas del subsuelo a los Municipios de El Salto, Juanacatlán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ocotlán, Poncitlán, Chapala, Jocoteppec, Acatlán de Juárez, Villa Corona, El Arenal y la parte no vedada por el Decreto Presidencial de 17 de enero de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de febrero de ese mismo año, de los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco, del Estado de Jalisco.

Que por Decreto Presidencial de 10 de febrero de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo del mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido en los Municipios de Autlán de Navarro, El Grullo, El Limón y Tonaya, en el Estado de Jalisco.

Que por Decreto Presidencial de 13 de septiembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 del mismo mes y año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la parte que corresponde a los Municipios de Tomatlán, La Huerta, Cihuatlán y Tonalá, del Estado de Jalisco.

Que en las áreas no vedadas por los Ordenamientos Presidenciales mencionados en los considerandos anteriores, así como en los demás Municipios del Estado de Jalisco, se ha ve-

nido incrementando el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose de esa manera, se corre el riesgo de afectar los recursos existentes, así como sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos, cuya conservación y protección es de interés público.

Que a fin de evitar se continúen extrayendo en forma desordenada aguas subterráneas en el citado Estado y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de agua de los alumbramientos existentes y de los que en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en las zonas no vedadas por los Decretos Presidenciales mencionados en los considerandos que anteceden del presente Mandamiento, así como en el resto de los Municipios que comprenden el Estado de Jalisco, para el mejor control del alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en dicha Entidad Federativa.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Por causa de interés público se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en todos los Municipios del Estado de Jalisco, que no fueron incluidos por los Ordenamientos Presidenciales citados en los considerandos del presente Mandamiento.

**ARTICULO TERCERO.**—La veda que se establece en el presente Mandamiento, de acuerdo a su clasificación tiene las siguientes características: Permite extracciones limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros.

**ARTICULO CUARTO.**—Los procedimientos para el registro de los aprovechamientos existentes son los siguientes: Los usuarios deberán presentar, ya sea en la Delegación en el Estado o bien en las Oficinas Centrales de esta Secretaría, el cuestionario que gratuitamente se les distribuirá y el cual contiene datos relativos a la ubicación de la obra, datos constructivos y de operación y del uso del agua, adjuntarán al mismo copia certificada del documento que ampare la posesión legal del predio donde se ubica la obra, croquis del predio señalando la ubicación de la obra, carta poder en su caso, si el solicitante es representante y documentos comprobatorios de la antigüedad de la obra, si es el caso, y desde cuándo se encuentra en operación.

**ARTICULO QUINTO.**—De acuerdo a las características de la veda, descrita en el

artículo tercero del presente Mandamiento, se establece un volumen de extracción de 800 (ochocientos) millones de m<sup>3</sup>. al año, como máximo.

**ARTICULO SEXTO.**—Excepto cuando se trate de extracciones para usos doméstico y de abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente Decreto, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de las zonas vedadas en el Estado de Jalisco, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes en las zonas vedadas en el Estado de Jalisco, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción, de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengan utilizando antes de la veda.

**ARTICULO OCTAVO.**—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la presente veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de Jalisco y los Municipios de la citada Entidad Federativa, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de las aguas del subsuelo dentro de las zonas vedadas, sin tener previamente el permiso de las obras correspondientes, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que efectúen para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en las zonas mencionadas, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de

Aguas, en igual forma, al que ordene la ejecución de las obras sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado Ordenamiento.

**ARTICULO NOVENO.**—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso, resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

**ARTICULO DECIMO.**—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en las zonas vedadas, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación y registro nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

**SEGUNDO.**—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentran en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente Ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminarlas, ponerlas en operación y solicitar su concesión o asignación y registro nacional, en caso contrario quedarán sujetos a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

**TERCERO.**—El presente Mandamiento en-

trará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-**Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.-Rúbrica.**

—óOo—

**SOLICITUD de concesión para aprovechar en usos de riego, las aguas del Río Candela, Municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.-Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.-Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.-Dirección de Aguas Superficiales.-Subdirección de Administración y Control de Aguas Superficiales.-Expediente.: 201/54963.-Antecedente.: 19950 (1908).

**SOLICITUD de concesión presentada por el C. Ing. Fortunato Zuazua Zertuche, para aprovechar en usos de riego, las aguas del Río Candela, que se localiza en jurisdicción del Municipio de Lampazos de Naranjo, Estado de Nuevo León, la cual se publica de conformidad con las indicaciones del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, a fin de que**

las personas físicas o morales que se consideren perjudicadas, presenten por escrito su oposición ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en México, D.F. o en alguna de sus Dependencias en los Estados, en un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de esta publicación.

“C. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.-El suscrito, que recibe notificaciones en Zuazua Núm. 21, en Lampazos de Naranjo, N.L., ante usted respetuosamente solicito la concesión de las aguas del Río Candela, que se localiza en este lugar, para el riego de 100-00-00 hectáreas en el cultivo de trigo, engorda y lechería, mediante un gasto hidráulico de 80 litros por segundo, a razón de todo el día, durante 276 días comprendidos entre los meses de enero a diciembre de cada año, hasta completar un volumen máximo de 1'907,712 metros cúbicos.-Se hace la derivación desde la Hacienda El Carmen, que dista aproximadamente 1,700 metros aguas abajo del puente Paso de la Carroza.-Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.-Lampazos, de Naranjo, N.L., a 20 de febrero de 1986.-Firma: Fortunato Zuazua Zertuche”.

Esta solicitud podrá ser ajustada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de acuerdo a la disponibilidad de agua y normas vigentes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de septiembre de 1987.-  
El Director General, Remo Loiza García.-  
Rúbrica.  
7 diciembre.

(R.—4732)

## **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**ACUERDO por el que las Oficinas Centrales y Locales del Registro Público Marítimo Nacional creados mediante el Acuerdo Secretarial publicado el 17 de diciembre de 1980, quedarán como se indica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**DANIEL DIAZ DIAZ, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 96 y 97 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o., 2o., 7o., y 10 del Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**—Que la Secretaría de Comuni-

caciones y Transportes, mediante Acuerdo Secretarial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 17 de diciembre de 1980, estableció las Oficinas Centrales y Locales del Registro Público Marítimo Nacional y determinó la ubicación y jurisdicción de las mismas, en diferentes puertos de los litorales del Océano Pacífico, Golfo de California, Golfo de México y Mar Caribe, quedando la Oficina Central y una Local con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

**SEGUNDO.**—Que el servicio que han venido prestando las oficinas ya constituidas, ha traído como consecuencia, además de la publicidad de los actos y documentos registrados conforme a la legislación aplicable, la seguridad jurídica para las partes contratantes y terceros interesados en el historial que guarda respecto de su situación real de cualquier acto